

SENTENCIA DEL 26 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 174

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña y Rosa Díaz, Abraham Fernández , Marcos Peña y Licda. Rosa Díaz.
Recurridos:	Lorenzo Carrasco y Joanny Lisset Lachapel Castillo.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de junio de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Máximo Gómez esquina avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, representada por su directora legal Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, contra la Sentencia núm. 560-2012, de fecha 25 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Abraham Fernández, actuando por sí y por los Licdos. Marcos Peña y Rosa Díaz, abogados de la parte recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede (sic) inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la Sentencia Civil No. 560-2012 del veinticinco (25) de julio del dos mil doce (2012) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2012, suscrito por el Licdo. Manuel de Jesús Pérez, abogado de las partes recurridas, Lorenzo Carrasco y Joanny Lisset Lachapel Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Lorenzo Carrasco y Joanny Lisset Lachapel Castillo, en contra de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en fecha 31 de mayo de 2011, la sentencia núm. 0584/2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARAR regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores LORENZO CARRASCO y JOANNY LISSET LACHAPEL CASTILLO, contra la entidad ASOCIACIÓN DOMINICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, continuadora jurídicamente por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al tenor del acto No. 266-09, diligenciado en fecha 16 de julio del 2009, por el Ministerial FABIO CORREA, Alguacil de Estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse realizado conforme a Ley que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia CONDENA a la ASOCIACIÓN DOMINICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, continuadora jurídicamente por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de la suma de: a) QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora JOANNY LISSET LACHAPEL CASTILLO; y b) QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del señor LORENZO CARRASCO, como justa indemnización por los daños morales sufridos, más el pago del uno por ciento (1%), de interés mensual de dicha suma, calculado desde la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas, por los motivos expuestos”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, interpuso recurso de apelación, mediante Acto núm. 1031/2011, de fecha 26 de junio de 2011, instrumentado y notificado por el ministerial Edward Benzán V., ordinario de la Sala Penal del Tribunal Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, en contra de la referida sentencia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, la Sentencia núm. 560-2012, de fecha 25 de julio de 2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, contra la sentencia civil No. 0584/2011, relativa al expediente No. 037-09-01197, de fecha 31 de mayo del 2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el acto No. 1031/2011, instrumentado en fecha 26 de julio del 2011, por el ministerial Edward Benzán V., ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el

recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, revocando el ordinal SEGUNDO acapite (b) en cuanto al interés mensual, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA al apelante, la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho LICDO. MANUEL DE JESÚS PÉREZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”(sic);

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por los señores Lorenzo Carrasco y Joanny Lisset Lachapel Castillo en contra de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, basada en un contrato de compra venta de inmueble y préstamo hipotecario suscrito entre las partes instanciadas; 2) que el primer tribunal, específicamente, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la demanda y condenó a la demandada hoy recurrente al pago de la suma de RD\$500,000.00, a favor de cada uno de los demandantes original; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida; 4) que en fecha 14 de agosto de 2012, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 5) que en fecha 29 de agosto de 2012, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de base legal y falta de motivación.”;

Considerando, que hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de agosto de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la Corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la

corte a-qua, confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, que condenó a la hoy recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a pagar a favor de los señores Lorenzo Carrasco y Joanny Lisset Lachapel Castillo, la suma de quinientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), para cada uno de ellos, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la Sentencia núm. 560-2012, dictada el 25 de julio de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do